

*Necesidad de una política lingüística para la normalización de la construcción y escritura de los nombres de pila. Análisis del modelo jurídico cubano desde la perspectiva comparada*

---

Need for a linguistic policy for the normalization of the construction and writing of first names. Analysis of the Cuban legal model from a comparative perspective

**Luis Ramón Campo Yumar**

Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas, Cuba

**Resumen:** Las dificultades asociadas a la identificación, pronunciación y escritura de los nombres de pila en Cuba aumentan, principalmente debido a motivos lingüísticos y jurídicos. La aplicación de una política lingüística regulatoria sobre antroponimia reduciría los efectos negativos producidos, fundamentalmente, por la alternancia gráfica, el desconocimiento de las reglas ortográficas elementales y el uso de variantes híbridas para los préstamos. Las mejores experiencias jurídicas de otras naciones al respecto; pueden ser utilizadas para la reducción de las problemáticas y una oportuna actualización de las leyes cubanas vigentes desde 1985.

**Palabras clave:** política lingüística; política lingüística regulatoria sobre antroponimia; antroponimia; construcción y escritura de los nombres de pila en Cuba.

**Abstract:** The difficulties associated with the identification, pronunciation and writing of first names in Cuba increase due to linguistic and legal reasons. The application of a regulatory linguistic policy on anthroponymy would reduce the negative effects produced, fundamentally, by graphic alternation, ignorance of elementary spelling rules and the use of hybrid variants for loanwords. The best legal experiences of other nations about this topic can be used for the reduction of problems and a timely update of the Cuban laws in force since 1985.

**Keywords:** linguistic politic; regulatory linguistic policy on anthroponymy; anthroponymy; construction and writing of first names in Cuba.

## INTRODUCCIÓN

El nombre propio de un individuo tiene importancia vital en cualquier esfera de su vida social. El carácter diferenciador que este posee frente a otros de su misma clase crea un vínculo prácticamente indisoluble entre el sujeto y su nombre.

Para la Real Academia de la Lengua Española los nombres propios:

Son voces o expresiones que, desposeídas de sentido léxico, se emplean para designar o referirse concretamente a seres, entidades u objetos únicos, individualizándolos. [...] Los nombres propios que podrían considerarse prototípicos son los antropónimos, o nombres de personas y los topónimos, o nombres de lugar. (RAE, 2010: 624)

El derecho de los individuos a contar con un nombre digno está refrendado por la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1990: «Artículo 7: El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos» (Unicef, 1990 :3).

El carácter no electivo de la selección, grafía y orden de los apellidos en el Registro del Estado Civil (REC) en Cuba hace que la capacidad de elección recaiga en el nombre de pila. Por tanto, la única estructura capaz de soportar un marco regulatorio es el prenombre o nombre de pila.<sup>1</sup>

Al realizar una búsqueda referida a los nombres propios en Cuba, específicamente los nombres de pila, casi la totalidad de los sitios que se consultan resaltan la creatividad de los padres cubanos en estos asuntos. Este fenómeno creativo se convierte, no pocas veces, en la causa principal de problemas en la identificación del individuo, en la escritura de su nombre o su correcta pronunciación.

<sup>1</sup> Varios autores, como Giordarnino y De Cucco (2017), prefieren la categoría prenombre, en este artículo se sigue la propuesta de la Real Academia de la Lengua Española en cuanto en «el sistema español, los antropónimos están formados por el nombre de pila (que puede ser simple o compuesto) y la mención del primer apellido de cada uno de los progenitores, por este orden: María Rosa Ordóñez Robles; Pedro Linares Cabo» (RAE, 2010: 625).

A través de la presente investigación se pretende, en primer lugar, demostrar la necesidad de contar en Cuba con una política lingüística que regule tanto la construcción como la escritura de los nombres de pila. En segundo lugar, proponer cambios en el sistema regulatorio cubano que, sustentados en bases lingüísticas y en el análisis de la experiencia jurídica de otras naciones, consoliden el sistema antroponímico cubano.

### **Necesidad de una política lingüística para la normalización de la construcción y escritura de los nombres de pila en Cuba (PLINCEN)**

Más allá de una cuestión de gusto por formas tradicionales o foráneas, de la utilización de nombres populares o extremadamente únicos e irrepetibles, la selección de un nombre de pila constituye un asunto a tratar por la sociolingüística nacional.

Como parte de una investigación que se desarrolla en la Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas, fueron entrevistados 750 estudiantes cubanos nacidos entre 1996 y 2000. Las preguntas realizadas recabaron datos sobre las razones de los padres para escoger los nombres de estudiantes y, en especial, los problemas asociados a esta elección, entre otras informaciones de carácter lingüístico y extralingüístico.

Según las respuestas, el 64 % de los entrevistados tiene o ha tenido alguna problemática vinculada a su nombre de pila. El 30 % de los 750 estudiantes plantea que las personas presentan dificultades con escribir correctamente su nombre y otro 15 % alega que los conflictos están en la pronunciación.

Estos resultados están asociados, fundamentalmente, a fenómenos como la vacilación gráfica, los distintos niveles de adaptación de los préstamos y la falta de un sistema de codificación estándar para las nuevas voces. Dificultades que no son únicas del contexto cubano.

Tanto el préstamo como la invención de nuevas formas de nombrar son fenómenos descritos por las instituciones normalizadoras. Son indiscutiblemente una realidad que, más que eludir, hay que afrontar: «Puesto que los nombres de pila son, en general, etiquetas desprovistas de significado léxico, no motivadas y asociadas a un ente individual (no a una clase), la antroponimia es uno de los terrenos de la lengua mejor abonados para la invención de nuevas voces» (RAE, 2010 :627).

[80]

Si seis de cada diez jóvenes reconoce en su nombre de pila la causa de determinados obstáculos para un correcto desempeño social, la elección en Cuba tiene que ser evidentemente normalizada. En el capítulo 7 de la *Ortografía de la Lengua Española* (OLE) se expone el carácter regulatorio que debe primar en un proyecto como PLINCEN:

La labor de las instituciones de normalización lingüística – en este caso de la Asociación de Academias de la Lengua Española – debe limitarse a velar por la corrección lingüística de los nombres propios usados en español y por su adecuación a nuestro sistema ortográfico. (RAE, 2010: 624)

Por tanto, los padres tienen libertad, como se analiza más adelante, para escoger un nombre entre las miles de posibilidades utilizando los mecanismos de conformación que ellos deseen, pero no pueden modificar las normas histórica y lingüísticamente impuestas y consensuadas.

Más adelante la publicación académica resalta que: «Es imprescindible distinguir con claridad entre la libertad de elección, e incluso de creación, del nombre de pila de un hijo y la supuesta licencia para alterar su forma tradicional o transgredir las reglas ortográficas generales» (RAE, 2010: 626).

En resumen, cualquier intento de normalizar la escritura y conformación de los nombres de pila debe sostenerse en dos principios básicos: el peso de la tradición y el respeto por las normas ortográficas elementales.

Pese a constituir un subconjunto particular dentro del léxico de la lengua, no reciben un tratamiento especial que los exima de la observancia de las normas ortográficas: al igual que el resto de las palabras, también los nombres propios poseen una forma ortográficamente definida y fijada por la tradición. (RAE, 2010: 624)

Esta normalización debe concretarse sin que las acciones asociadas contravengan los principios culturales y jurídicos de la nación cubana. Un esfuerzo regulatorio de tales dimensiones tiene que ser concretado a través de una política lingüística legal y aplicable en todo el territorio nacional y que forme parte de una política lingüística de mayor alcance.

Dentro del amplio espectro de denominaciones y conceptos de política lingüística, en este artículo se acepta la opinión de

L. B Nilosky: «toda práctica que regula de forma consciente los procesos lingüísticos, tanto en estados multilingües como monolingües, y que tiene un carácter perspectivo y retrospectivo» (como se citó en Gregori, 1988).

De forma más amplia y centrada en el contexto cubano la investigadora Nuria Gregori ha planteado:

En el concepto de política lingüística se encierra todo el conjunto de medidas que se toman para cambiar o preservar las formas de existencia de una lengua, la introducción de nuevas formas o la conservación de las existentes. Política lingüística es la acción de un Estado, clase o grupo social en relación con el uso de la lengua: Es junto a la política educacional, cultural, económica, científica, etc., parte de la política nacional de un Estado. (1988: 91)

La propia investigadora en 1988 definió, desde bases generales y acciones específicas, una política lingüística democrática, perspectiva e internacionalista, explícita y coherente con el objetivo de elevar la cultura lingüística de los ciudadanos. Lamentablemente, la mayoría de las propuestas se quedaron en el nivel teórico; y las esferas de la enseñanza, los medios de difusión y la vida económica y social no recibieron la influencia de lo que se formuló como Comisión Nacional de Política Lingüística (CNPL).

La creación de una política lingüística asociada a la elección de los nombres de pila en Cuba ni debe oponerse al principio de libre elección que legalmente asiste a los padres en la mayoría de los países en el mundo ni hacerse de forma empírica sino a través de un riguroso estudio científico.

En este empeño es fundamental la premisa que «para lograr un dominio y uso adecuado de nuestra lengua materna es necesario fundamentar científicamente una política lingüística que permita despojarnos del subjetivismo de las prohibiciones» (Gregori, 1988: 99).

### **Comparación entre el modelo cubano de aceptación de nombre y el de otras naciones**

En Cuba actualmente está vigente la Ley 51 del Registro del Estado Civil, aprobada en el año 1985. La única restricción que se sigue en cuanto a la elección del nombre es la siguiente:

[82]

Ninguna persona podrá ser inscrita con más de dos nombres. Los padres o las personas interesadas escogerán libremente los nombres, pero en todo caso deben estar en correspondencia con el desarrollo educacional y cultural del pueblo y sus tradiciones. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres y apellidos se podrá excepcionalmente una vez, y hasta dos veces en el caso de que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se hubiera efectuado estando bajo el régimen de la patria potestad.<sup>2</sup>

Por su carácter de Ley no vienen esbozados en ella todos los procedimientos para la selección y aprobación de un antropónimo. El Reglamento del Registro de Estado Civil, publicado por la Gaceta Oficial en diciembre de 2015, expone:

ARTÍCULO 94. Los padres o el declarante escogerán libremente el nombre de la persona a inscribir. Ninguna persona podrá ser inscrita con más de dos nombres y en todo caso estarán en correspondencia con lo establecido en el artículo 43 de la Ley.

ARTÍCULO 95. Si el nombre escogido por el declarante no se ajustare a lo establecido en el artículo anterior, el registrador dictará providencia suspendiendo provisionalmente la inscripción por un término de quince días hábiles advirtiéndolo al declarante que, si vencido el término concedido no escoge un nombre conforme a lo previsto en la Ley, dictará resolución disponiendo que se practique de oficio la inscripción del nacido, al que se le pondrá por nombre el del padre o de la madre, u otro familiar según el caso. (2015 :563)

Aun cuando existen indicaciones para la aprobación de los antropónimos, las leyes cubanas presentan vacíos legales que repercuten directamente en tendencias negativas. Desde el punto de vista lingüístico otras naciones han resuelto, a través de sus

<sup>2</sup> Según apuntan Álvarez y Fuentes en el Anteproyecto de ley que circulaba en 1984 este artículo (el 30 en el anteproyecto) estaba redactado de la siguiente forma: «Los nombres están en correspondencia con el desarrollo educacional y cultural del pueblo y sus tradiciones, en todo caso, no pueden conducir a que se dificulte su escritura, lectura y pronunciación» (1984 :10). Evidentemente, el fragmento suprimido en la ley definitiva hubiese reducido muchos problemas a corto, mediano y largo plazo.

modelos jurídicos, algunas de las problemáticas que se identifican actualmente en Cuba.

### *España*

Por razones históricas es preciso establecer un primer análisis teniendo como base las normas jurídicas españolas actuales. La Ley 20 del Registro del Estado Civil aprobada el 21 de julio de 2011 en España norma lo siguiente sobre el derecho del nombre:

#### ARTÍCULO 50. Derecho al nombre.

1. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.
2. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.
3. El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaren.
4. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas.

ARTÍCULO 51. Principio de libre elección del nombre propio. El nombre propio será elegido libremente y solo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

1. No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.
2. No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.
3. No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido. (2011: 25)

En dos aspectos es superior la regulación española a la cubana: los límites en la estructuración del nombre de pila y la relación del nombre del nacido con el de sus hermanos. Es de mayor interés para PLINCEN el primero de los aspectos. La propuesta de solo permitir dos nombres simples o un solo nombre compuesto

[84]

reduce las posibilidades de que se nombren en Cuba niños con combinaciones dudosas.

En una búsqueda entre documentos públicos cubanos<sup>3</sup> se encontró el nombre *Mariakarla Bárbara*. La problemática no está en la unión de dos nombres simples en el primer elemento léxico (denominado compuesto)<sup>4</sup> sino en la colocación de un segundo elemento. La no delimitación del concepto «nombre» en nuestra ley y la interpretación errónea del enunciado «hasta dos nombres» (entendida por el registrado como dos palabras separadas por un espacio) conllevó a su aprobación.

No existen diferencias en la pronunciación de los nombres de pila independientemente de su naturaleza gráfica en cuanto a la composición: *María Karla* y *Mariakarla* son variantes gráficas para un mismo nombre compuesto y como tal no admite otros elementos. Obviamente bajo la legislación cubana este nombre es válido pues su portadora lleva casi veinte años utilizándolo, pero fonéticamente sobrepasa los límites aceptados.

El segundo aspecto tiene un carácter más judicial y hasta lógico justificado por la imposibilidad de que dos personas vivas, con lazos de familiaridad evidente, presenten exactamente el mismo nombre. Los servicios nacionales de identificación no permiten coincidencias en el nombramiento de hermanos para evitar confusiones o enmascaramiento de identidades.

#### *Experiencias en otras lenguas: Alemania, Francia y Estados Unidos*

Existen principios que, aunque esbozados y aplicados a lenguas diferentes al español, pueden ser utilizados en la reformulación

<sup>3</sup> Excepto se indique lo contrario, los nombres utilizados como ejemplos son el resultado de analizar más de 10 800 nombres de estudiantes nacidos en 2001. Los datos se extrajeron de documentos oficiales y públicos presentados por la Universidad de La Habana y la Universidad Central «Marta Abreu» de Las Villas referidos a las notas del examen ordinario de matemáticas para el ingreso a la Educación Superior correspondiente al curso 2018-2019.

<sup>4</sup> Sobre este particular la Real Academia Española apunta:

A menudo varios nombres de pila se combinan para dar lugar a un antropónimo compuesto, cuya escritura suele mantener la autonomía gráfica de los nombres que lo integran: José Antonio, María de los Llanos, Luis Alberto, Elena María. [...] han alcanzado cierta extensión e incluso arraigo en el uso de grafía simples para ciertos antropónimos compuestos: Mariángela, Mariáluz, (también Mariluz), Juanjosé. (RAE, 2010: 626-627)

de las normas cubanas. A continuación, se exponen las premisas fundamentales con las que se operan en Alemania, Francia y Estados Unidos.

Los funcionarios de las oficinas del Registro del Estado Civil, como representantes del estado alemán, están obligados a verificar los nombres que se salen de lo cotidiano. Para la consulta cuentan con un manual internacional de nombres: *Internationales Handbuch der Vornamen. International Handbook of Fornames. Manuel international des prénoms. Verlag für Standesamtswesen* publicado en 1987 y con ediciones posteriores en 2002 y 2008.

Este material recoge nombres de 17 idiomas tomados de 54 diccionarios de las décadas de los setenta y ochenta del siglo xx. Muchos nombres nuevos ya no se encuentran en este libro y los registros civiles les piden a los padres una certificación para el nombre. En la actualidad existen en Alemania dos Centros de Orientación sobre Onomástica (en Leipzig y en Wiesbaden) que ofrecen estas certificaciones después de un proceso de análisis:

Las oficinas de Registro civil deniegan los nombres cuando los mismos no pueden ser confirmados por ellos [...] para lo cual existen tres criterios o regulaciones:

1. El nombre debe ser reconocido como nombre propio y registrado como tal. En el caso de tratarse de una formación nueva pues debe tener forma de nombre propio.
2. El nombre debe ser genérico, o sea debe estar definido como nombre femenino o como nombre masculino. En el caso de faltar una definición exacta, pues se deberá dar al niño un nombre compuesto u otro nombre más.
3. El tercero y más importante de los criterios es que el nombre no debe dar la posibilidad a la burla. Un niño no debe ser discriminado por su nombre. La protección o defensa del niño es la base fundamental.

Si el nombre reúne los requisitos antes mencionados, puede ser ratificado. (Rodríguez, 2013: 108)

Por su parte, la legislación francesa estipula en el artículo 57 del Código Civil:

Los nombres del niño son elegidos por su padre y su madre. La mujer que pidió guardar el secreto sobre su identidad durante el parto puede dar a conocer los nombres que desea

[86]

ver asignados al niño. Si esto falla o cuando no se conocen los padres del niño, el registrador elige tres nombres, el último de los cuales toma el lugar del apellido del niño. El registrador pone inmediatamente en el certificado de nacimiento los nombres elegidos. Cualquier nombre ingresado en el certificado de nacimiento se puede elegir como el nombre habitual.

Cuando estos nombres o uno de ellos, solo o asociado con los otros nombres o el apellido, parecen contrario al interés superior del niño o el derecho de terceros a proteger su apellido, el registrador informa al procurador de la república sin demora. Él puede referir el asunto al juez de familia.

Si el juez considera que el nombre no está de acuerdo con el interés superior del niño o ignora el derecho de terceros a ver su apellido protegido, ordena su eliminación de los registros del estado civil. Él atribuye, en su caso, al niño otro nombre que él mismo determine, en ausencia de una nueva posibilidad por parte de los padres, que esté de acuerdo con los intereses antes mencionados. La mención de la decisión se registra al margen de la certificación de nacimiento del niño. (2015)<sup>5</sup>

Por su parte, en los Estados Unidos de América cada estado tiene sus propias regulaciones para la adopción de nombres. No obstante, según el investigador Carlson Lawson:

Estas restricciones varían ampliamente según el estado, pero se repiten algunos temas comunes. Las restricciones más típicas son prohibiciones de obscenidades, números, pictogramas, signos diacríticos y nombres demasiado largos. Algunos estados también restringen la elección parental de los apellidos. Otros estados, por el contrario, parecen no tener restricciones explícitas en absoluto. [...] muchos países restringen los derechos de nombres de los padres más ampliamente que las jurisdicciones estadounidenses.<sup>6</sup> (2011 :162)

<sup>5</sup> Traducido del francés en el original.

<sup>6</sup> Traducido del inglés en el original.

*Los modelos latinoamericanos y caribeños: CLARCIEV*

Para establecer una comparación con los países más cercanos geográfica y lingüísticamente a Cuba, se utilizó como base los procedimientos registrales aprobados por los demás estados miembros del Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV)<sup>7</sup> divididos en dos grupos.

En el primer grupo se sitúan países como Panamá y Venezuela, los cuales tienen indicaciones para la conservación de la integridad moral de los niños. La ley 17 aprobada en 2007 en Panamá plantea:

ARTÍCULO 34. En la asignación del nombre del recién nacido, no se permitirán los nombres que lo perjudiquen o que lo expongan al ridículo. El Oficial del Registro Civil queda facultado para negar la asignación de nombres que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados y los interesados podrán recurrir ante el superior inmediato. (Asamblea Nacional de Panamá, 2007: 7)

Por su parte, en Venezuela la Ley Orgánica del Registro Civil atiende estos asuntos de normalización, especialmente para los niños encontrados en situaciones de abandono o desprotección:

ARTÍCULO 91. Se extenderá el acta de nacimiento que exprese las circunstancias de la presentación, la edad aparente, sexo, dos nombres y dos apellidos, los cuales serán escogidos por el registrador o la registradora civil, quien cuidará de no lesionar intereses legítimos del niño recién nacido o niña recién nacida ni de terceros, y será clasificada de carácter reservado y confidencial; sus certificaciones no contendrán calificación alguna de la filiación o de las circunstancias de hecho. (Asamblea Nacional de Venezuela, 2009: 1664)

Sobre el caso mexicano se apunta:

Quiénes imponen el nombre propio al recién nacido son los padres, o las personas que los representan, o en su caso, el tutor, el agente del Ministerio Público, o un tercero. En términos

<sup>7</sup> Son miembros, además de Cuba, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

generales se prohíbe poner nombres que ataquen la moral, las buenas costumbres o la dignidad de las personas y en algunas legislaciones, se fijan otras limitaciones para la elección del nombre. (Fernández, 2012: 16)

Desde el punto de vista lingüístico, estas precisiones no ofrecen mayores recomendaciones que las ya expresadas en la legislación cubana sobre el cuidado a la moral. En un segundo grupo se pueden colocar naciones como Honduras, Costa Rica y Ecuador, las cuales además del cuidado por la moral y futuro desempeño social del infante añaden otros elementos normativos.

En Honduras la Ley del Registro Nacional de las Personas aprobada en 2004 plantea:

ARTÍCULO 51. Nombres no sujetos a inscripción

Los padres o las instituciones que determine la presente Ley, tienen el derecho de elegir libremente el nombre del niño o niña; sin embargo, el Registrador no inscribirá los nombres que:

1. Sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
2. Sean idénticos a los hermanos vivos; y,
3. Sean más de tres (3) nombres.

Cuando se inscribiere una persona con el mismo nombre de un hermano muerto, en la inscripción se hará constar esta circunstancia. (Congreso Nacional de Honduras, 2004: 25)

Por su parte el Reglamento de dicha ley prescribe:

ARTÍCULO 46. El derecho de elegir el nombre se ejercerá libremente y procederá su inscripción cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 51 de la Ley.

ARTÍCULO 47. A fin de evitar la confusión de identidad de las personas no será permitido asignar el mismo nombre a los hermanos vivos, salvo que estableciéndose uno compuesto, formado por dos o más vocablos uno de ellos sea diferente; o así resultare por tener distintos apellidos. (Registro Nacional de Personas de Honduras, 2005 :30)

En tanto para los costarricenses las limitaciones están en la estructuración del nombre y el número de elementos válidos para la inscripción:

Las personas Registradoras Auxiliares, al recibir la declaración de un nacimiento, consignarán un nombre simple

o compuesto de dos nombres, conforme a lo que indique la persona que haga la declaración. En caso de que la Registradora Auxiliar consigne tres o más nombres, el Registro hará la inscripción tomando en cuenta solo los dos primeros. (Tribunal Superior de Elecciones de Costa Rica, 2011: 6-7)

De la propuesta hondureña y costarricense se pueden extraer las mismas recomendaciones que de la española en cuanto a las prohibiciones en relación con los nombres de los hermanos vivos y los límites estructurales reconocidos.

Uno de los sistemas más específicos en cuanto a los elementos aceptados y prohibidos es el que rige en Ecuador. Para la creación y aplicación de PLINCEN en Cuba una de las bases principales lo debe constituir lo expresado sobre este particular en el Decreto Supremo 278:

ARTÍCULO 78. – Requisitos para inscripción – . La inscripción de un nacimiento deberá hacerse con no más de dos nombres que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

Queda prohibido emplear en la inscripción de un nacimiento, como nombres los que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente. Prohíbese igualmente el empleo de nombres diminutivos, a menos que se trate de aquellos que se hayan independizado suficientemente, y de aquellos comúnmente usados como apellidos. (Consejo Supremo de Gobierno de Ecuador, 2006 :8)

Desde el punto de vista lingüístico es interesante como se agotan un número considerable de posibilidades o variantes que se prohíben dejando muy poco a la interpretación del registrador. Se basan en el concepto tradicional del nombre ecuatoriano respetando el ingreso de variantes extranjeras solo para hijos de extranjeros. En el caso cubano la propuesta es normalizar la escritura de los préstamos, ya sea adaptados o no, y que sean de uso igualitario.

Uno de los principales aciertos está no solo en mantener el principio de la integridad de la personalidad humana, sino en evitar palabras extravagantes, palabras que expresen nociones

[90]

y diminutivos, teniendo como base de comparación el uso y la tradición. Cada una de estas indicaciones puede aplicarse perfectamente al contexto cubano.

En 2001, según los datos tomados de las pruebas de ingreso, se registraron nombres vinculados a elementos naturales: Rocío (17), Aurora (5), Cielo (3), Estrella (2), Luz (2), Estela (1), Nieves (1), Alba (1) y a plantas: Margarita (18), Rosa (7), Dalia (4), Flora (2), Flor (1), Lino (1), Gardenia (1) y Orquídea (1). Además, fueron nombrados niños con elementos asociados con la religiosidad como Ángel (86), Ángeles (13), Rosario (4) y Virgen (3).

Se aceptaron nombres que coinciden con topónimos reconocidos: Israel (5), Hanói (3), América (2), Irán (2) y Kenia (1) y con determinados gentilicios: Alejandrina (1). Refiriéndose a piedras preciosas se encontraron Rubí (1) y Gema (2), mientras que asociados a títulos: Reina (7), Rey (6), y Damisela (1). Llevan nombres de nociones relacionadas con conceptos abstractos: Caridad (536), Mercedes (57), Milagros (34), Regla (14), Victoria (10), Gloria (5), Esperanza (2), Amparo (1), Concepción (1), y Libertad (1).

Por último, se encontraron nombres asociados a cualidades: Amado (3), Dulce (2) y Justo (1), oficios: Pastor (1) y estructura: Pilar (11).

Se cuenta en el sistema antroponímico cubano con diminutivos con niveles altos de independencia lo que los convierte en aceptados. En la muestra se encontraron tres personas llamadas Teresita (diminutivo de Teresa) y se tienen noticias de cubanos con el nombre de Tony<sup>8</sup> (diminutivo de Antonio).

En cuanto a la utilización de apellidos como nombres se tiene el caso del jugador de béisbol santiaguero Orrelly Riveaux.<sup>9</sup> En Cuba O'Relly es tradicionalmente un apellido por tanto no debió

<sup>8</sup> En el caso de diminutivos la Academia recuerda que: «Los hipocorísticos de nombres tradicionales españoles que terminan en el fonema /i/ precedido de consonante deben escribirse con -i latina: Conchi, Javi, Juani, Loli, Mari, etc.» (RAE, 2010: 629)

<sup>9</sup> Orrelly Riveaux tiene como nombre uno de los apellidos de otro pelotero cubano: Alejo O'relly. Se puede corroborar su participación con los equipos Santiago de Cuba en las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.sierramaestra.cu/index.php/deportes/apuntes/13331-que-vengan-por-ella>, <http://www.sierramaestra.cu/index.php/deportes/apuntes/19104-nuevas-caras-y-la-misma-ilusion>, <http://www.sierramaestra.cu/index.php/deportes/apuntes/20068-avispas-se-anuncian-sin-sorpresas>.

aprobarse su utilización como nombre con el objetivo de evitar confusiones.

*La experiencia argentina, un caso particular*

Argentina es uno de los países del área latinoamericana que ha experimentado un cambio en los patrones de aceptación de los nombres. Desde 1969 se aplicaba en ese país la ley 18.248 y desde agosto de 2015 está vigente el Código Civil y Comercial, el cual modificó radicalmente los principios establecidos en la derogada ley.

La ley 18.248 o ley de nombres, mantenía el principio de libre elección, aunque no admitía:

Los nombres extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresaran tendencias políticas o ideológicas, o que suscitasen equívocos respecto del sexo de la persona a quien se imponían. Tampoco los nombres extranjeros salvo los castellanizados por el uso o cuando fuera el nombre de sus padres, si fueran de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. No estaban permitidos los apellidos como nombres ni los primeros nombres idénticos a los de los hermanos vivos y no más de tres nombres. (Giordanino y De Cuccuo, 2017)

Si se analiza a profundidad estas indicaciones prohibitorias se concluye que algunas de ellas coinciden con las de otras naciones anteriormente explicadas y por tanto útiles en el contexto cubano. No obstante, tantas limitaciones no aseguraron un éxito en los procedimientos pues los registradores no aceptaban nombres aborígenes o de tribus autóctonas, el concepto de nombre extravagante no tenía uniformidad y era común colocar el nombre del presidente de turno.<sup>10</sup>

Para facilitar los procedimientos de inscripción muchas oficinas de registro en Argentina confeccionaban listas de nombres considerados válidos. Esta iniciativa fijaba límites en la creación pues anticipaba a los padres y reducía las posibilidades a un inventario

<sup>10</sup> Según José María Costa, periodista argentino: A partir de 1945 Juan Domingo empezó a ser uno de los preferidos y hasta 1956 se registraron 9289 de los 22 769 de todo el siglo. El nombre Carlos Saúl tuvo 780 registros en 1989 que significó un tercio del total de los 2096 hombres que tuvieron ese nombre desde 1922.

finito. El cuestionamiento a estas listas no radicaba en su existencia, pues constituían una guía, sino en la interpretación que hacían de ellas registradores y jueces:

Fácilmente comprenderá el lector la diferencia que hay entre el valor que nosotros adjudicamos a esas «listas» administrativas, y el que le acuerdan algunos funcionarios; estos últimos suelen entender que, si el nombre **no está** en la lista, **su uso se encuentra prohibido**. En realidad la función de la lista administrativa es otra: **los nombres incluidos, están permitidos**;<sup>11</sup> los demás serán objeto de análisis, teniendo en cuenta que el principio general del artículo 3 es la libertad de elección. (Moisset de Espanés, 1979 :2)

De aplicarse en Cuba la PLINCEN, la experiencia argentina sería de gran utilidad. Actualmente la ausencia de una guía práctica para la adecuada escritura y composición de los nombres es una de las mayores dificultades que presenta el personal que tiene a su cargo la inscripción del recién nacido. La creación del Manual de Consulta del Registro del Estado Civil<sup>12</sup> en Cuba dotaría a los registradores de un instrumento que facilitaría su trabajo a la vez que orientaría a los familiares en el proceso.

La ley 18.248 se derogó en favor del Código Civil y Comercial, el cual eliminó las listas de nombres y prescribe que:

ARTÍCULO 63. Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes: [...] b) no pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes; c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 2016: 16)

<sup>11</sup> Todos los destacados en negrita provienen del original.

<sup>12</sup> La idea de un instrumento regulatorio no es propia de este siglo. Desde 1984 los investigadores Luis E. Álvarez Álvarez y Aida J. Puentes del Lino al advertir fenómenos problemáticos en un análisis de nombres de pila de niños camagüeyanos recomendaban: «Valorara la posibilidad de elaborar indicaciones más detalladas y precisas para los registradores del Estado Civil, de modo que no solo puedan velar por el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a nominación, sino que sean capaces de brindar soluciones a la ciudadanía si al respecto de la nominación fuere necesarios aclarar dudas, etc.» (1984 :27)

Estas nuevas regulaciones aumentan las posibilidades elección de los padres eliminando las listas de nombres y algunas de las limitaciones anteriores. Para el investigador español Enrique Antonio Fernández Pérez:

El precepto ha limitado la prohibición de imponer de nombres propios a aquellos que sean extravagantes, y nada menciona de nombres extranjeros, contrarios a las costumbres, con significado político o que induzcan a confusión en cuanto al sexo, como se establecía en las normas derogadas. (2014: 646)

Más allá de la salvaguarda de la integridad moral del niño y la imposibilidad de colocar apellidos como nombres no aporta mucho el nuevo código argentino a la elaboración de un modelo cubano superior. Razones como la insuficiente impronta del léxico aborigen cubano en la antroponimia<sup>13</sup> y la inutilidad de prohibir la coincidencia de primeros nombres en hermanos vivos<sup>14</sup> así lo demuestran.

## CONSIDERACIONES FINALES

Como ha quedado demostrado son frecuentes en Cuba las problemáticas en la correcta identificación del individuo y la escritura y/o pronunciación de los nombres de pila. Estos obstáculos son causados, principalmente, por la vacilación ortográfica, irregular adaptación de los préstamos, ausencia de un marco regulatorio adaptado a las condiciones actuales y la falta de un sistema de codificación estándar para las nuevas voces.

La aplicación de una Política lingüística para la normalización de la construcción y escritura de los nombres de pila en Cuba y la elaboración del Manual de Consulta del Registro Civil de Cuba reduciría las problemáticas señaladas anteriormente.

<sup>13</sup> La presencia aborigen es evidente en los topónimos cubanos, como ha quedado suficientemente documentada; sin embargo, es casi nula en el caso de los antropónimos. No obstante, se registró una niña llamada Atabex, una de las variantes nominales de una deidad aborigen que se vincula al agua y a la fertilidad en la zona oriental del país.

<sup>14</sup> Según un documento oficial publicado por la Universidad de Oriente, en 2001 se inscribieron dos niños procedentes de un parto múltiple con los nombres: Pedro Ángel y Pedro Antonio. Estos nombres de pila, perfectamente aceptados en Cuba, serían considerados no aptos en Argentina según el código vigente.

Se proponen los siguientes cambios a la legislación cubana actual sobre la inscripción de los recién nacidos, sin violar el principio de la libertad de elección y manteniendo el concepto internacional de la salvaguarda de la integridad moral del niño.

Aceptar:

- a) Dos nombres (dos simples o uno compuesto).
- b) Préstamos de otras lenguas, adaptados totalmente a las normas ortográficas del español o manteniendo la grafía extranjera.
- c) Nombres comunes que tradicionalmente han sido despojados de su contenido semántico.
- d) Diminutivos, tradicionalmente entendidos como nombre, y con un alto grado de independencia.
- e) Nombres que no tengan marca de género, siempre y cuando vayan acompañados de un segundo elemento que lo defina.

Prohibir:

- a) Apellidos como nombres.
- b) Préstamos de otras lenguas que utilicen grafías híbridas.
- c) Un nombre exactamente igual al que ostente uno de los hermanos vivos.
- d) Letras de alfabetos no latinos, así como números, signos, pictogramas, etc.

## REFERENCIAS

- ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. (2009). Ley Orgánica de Registro Civil. *Gaceta Oficial*, (39264). Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10005.pdf>
- ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMÁ. (2007). Ley Orgánica de Registro Civil. *Gaceta Oficial Digital*, (25902). Recuperado de <https://www.refworld.org/pdfid/51e3b4f64.pdf>
- ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR DE CUBA. (1985). Ley 17. Ley del Registro Civil. Recuperado de <http://juriscuba.com/wp-content/uploads/2015/10/Ley-No.-051-Del-Registro-del-Estado-Civil.pdf>
- CODE CIVIL. (2020). Recuperado de [https://www.legifrance.gouv.fr/telecharger\\_pdf.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721](https://www.legifrance.gouv.fr/telecharger_pdf.do?cidTexte=LEGITEXT000006070721)
- CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS (2004). Ley del Registro Nacional de las Personas. Diario Oficial La Gaceta (30390). Recuperado

- de <http://pdba.georgetown.edu/Electoral/Honduras/Leyes/Decreto2062-2004.pdf>
- CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO DE ECUADOR. (2006). Ley del registro Civil, Identificación y Cedulación. Recuperado de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-02-ley-de-creaci%C3%B3n.pdf>
- CORTES GENERALES. (2011). Ley 20/2011 del Registro Civil. Boletín Oficial Español, (115), 549-595. Recuperado de <https://boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-12628-consolidado.pdf>
- COSTA, J. M. (7 de octubre de 2017). Juan Domingo, el nombre de presidente más elegido. La Nación. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/juan-domingo-el-nombre-de-presidente-mas-elegido-nid2070>
- FERNÁNDEZ, J. (2012). El Registro del Estado Civil de las personas. En *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/5.pdf>
- FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA. (1990). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de [https://www.unicef.org/convencion\(5\).pdf](https://www.unicef.org/convencion(5).pdf)
- GIORDANINO, E., Y DE CUCCO, M. (2017). Los nombres en Argentina a partir del nuevo Código Civil y Comercial. En *VI Encuentro Nacional de Catalogadores*. Simposio llevado a cabo en Buenos Aires, Argentina. Recuperado de <https://www.bn.gov.ar/conferences-files/zxZ4g50d0IqgP1Nepf2YEIzVcGm4dHI-neIssj312.pdf>
- GREGORI, N. (1988). Hacia una política lingüística democrática, perspectiva e internacionalista. *Anuario L/L* (19), La Habana, 278-288.
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE CUBA. (2015). Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil. *Gaceta Oficial*, (38).
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ARGENTINA (2016). Código Civil y Comercial. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)
- MOISSET DE ESPANÉS, L. (1979). La Elección del nombre y la inscripción del nacimiento en el registro civil. *Semanario Jurídico, Comercio y Justicia*, (104), 1-10.

- PUENTES A. J. Y ÁLVAREZ L. (1984). *El registro civil y la nominación de infantes en la provincia de Camagüey: un problema jurídico y lingüístico*. (Inédito)
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (2010). *Ortografía de la lengua española*. Editorial Espasa Libros, Madrid.
- REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DE HONDURAS (2005). Reglamento de Ley del Registro Nacional de las Personas. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Documents/Reglamento%20de%20la%20Ley%20del%20Registro%20Nacional%20de%20las%20Personas.pdf>
- RODRÍGUEZ G. (2013). Nombres como parte del idioma – objetivo de una investigación interdisciplinaria. En *XIII Simposio Internacional de Comunicación Social*. Simposio llevado a cabo en Santiago de Cuba, Cuba. Recuperado de <http://www.cla.cu/simposio/descargar.php?d=1865>
- TRIBUNAL SUPERIOR DE ELECCIONES DE COSTA RICA (2011). Reglamento del Registro del Estado Civil. *La Gaceta*, (19). Recuperado de <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/registrodelestadocivil.pdf>

Recepción: 21 de agosto de 2019

Aprobación: 13 de noviembre de 2019



Este texto se distribuye bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Licencia Internacional.

[97]

ISSN: 0042-1547 (papel) ISSN: 1997-6720 (digital)